

La Federación Mexicana de Golf, A.C., por conducto de su Consejo Directivo y con el apoyo del Comité de Asuntos Regionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 52, 53, 54, 58, 59, 135, 136 y 137 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos Octavo, inciso f), Décimo Quinto, incisos A), Obligaciones de los Clubes Asociados, fracciones I y V, B), Obligaciones de los Clubes Afiliados No Asociados, fracciones I y IV, C), Obligaciones de los Clubes de Servicios Turísticos, fracciones I y V, Décimo Sexto, Trigésimo Primero, fracciones V y XVII, Artículo Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo y Quincuagésimo Tercero del Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C.,

EXPIDE:

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE CLUBES A ASOCIACIONES REGIONALES Y SU RECONOCIMIENTO PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo Décimo Quinto del Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C., impone a los Clubes Asociados, Clubes Afiliados No Asociados y Clubes de Servicios Turísticos, la obligación de "afiliarse a la Asociación Regional, cubriendo las cuotas y documentos que para ello determine el Consejo Directivo de la propia Asociación".

Sin embargo, actualmente no existe una norma que regule dicha obligación y establezca los parámetros de actuación de las Asociaciones Regionales y Clubes, en lo concerniente a la afiliación y la incidencia de ésta en la participación de eventos deportivos y competencias oficiales.

La disposición que impone la obligación en cita hace posible que las Asociaciones Regionales cumplan con una de las funciones administrativas primordiales para el desarrollo y fomento del golf en el ámbito nacional, consistente en "realizar eventos deportivos de carácter regional, con el propósito de que la Federación pueda integrar por diversos procedimientos deportivos los equipos que habrán de representar a nuestro país en competencias internacionales", según lo dispone el artículo décimo sexto, apartado ocho, del Estatuto invocado.

En consecuencia, dicha facultad de las Asociaciones Regionales, incide en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo que le fueron delegadas por el Gobierno Federal a la Federación Mexicana de Golf, A.C., en términos de lo dispuesto por los artículos 52 y 58 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, siguientes:

- a) Calificar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales.
- b) Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina en todo el territorio nacional.
- c) Integrar selecciones nacionales que representarán al país en eventos internacionales.

Atendiendo a lo anterior, a los principios de orden y autoorganización que subyacen en la Ley General de Cultura Física y Deporte, así como en el Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C., resulta necesario que ésta, por conducto de su Consejo Directivo y con la colaboración del Comité de Asuntos Regionales, intervenga para resolver los casos no previstos en los propios Estatutos, consistentes en la regulación de la afiliación de Clubes a Asociaciones Regionales y el reconocimiento de la misma para efectos administrativos y de participación en eventos deportivos y competencias oficiales, en términos de lo dispuesto por los artículos décimo quinto, trigésimo primero, fracciones V y XVII del Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C., al ser indispensable para el caso del deporte, toda vez que inciden en la integración de los equipos que habrán de representar a nuestro país en competencias internacionales, por diversos procedimientos deportivos y resulta imperioso para satisfacer las necesidades de la propia Federación, de las Asociaciones Regionales y los Clubes, en beneficio de la Unidad Deportiva.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- Objeto.- El presente ordenamiento es reglamentario de los artículos Décimo Quinto, incisos A), Obligaciones de los Clubes Asociados, fracciones I y V, B), Obligaciones de los Clubes Afiliados No Asociados, fracciones I y IV, C), Obligaciones de los Clubes de Servicios Turísticos, fracciones I y V y Décimo Sexto y tiene por objeto regular la obligación de afiliación a las Asociaciones Regionales impuesta a Clubes Asociados, Clubes Afiliados No Asociados y Clubes de Servicios Turísticos; así como regular la actuación de las Asociaciones Regionales y Clubes, en lo concerniente a la afiliación y la incidencia de ésta en la participación de eventos deportivos y competencias oficiales.

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

LEY.- Ley General de Cultura Física y Deporte.

REGLAMENTO-LEY: Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

ESTATUTO.- Estatuto de la Federación Mexicana de Golf, A.C.

Reglamento.- Reglamento de Afiliación de Clubes a Asociaciones Regionales y su Reconocimiento para Efectos Administrativos y de Participación en Eventos Deportivos y Competencias Oficiales.

FEDERACIÓN.- Federación Mexicana de Golf, A.C.

ASOCIADO.- Clubes de Golf legalmente constituidos, aceptados como tales por la FEDERACIÓN, conforme al ESTATUTO y REGLAMENTO.

ASOCIACIÓN REGIONAL.- Organismo afín afiliado a la FEDERACIÓN, reconocido como tal por esta última integrada por al menos cinco clubes, dentro de cuyo objeto se encuentra el fomento del deporte del golf.

DEPORTISTA.- Persona física perteneciente a un ASOCIADO y/o afiliada a o miembro de la FEDERACIÓN.

Artículo 3.- Ámbitos de aplicación.- El presente reglamento es de utilidad pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, de la Ley General de Cultura Física y Deporte y de aplicación general para todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la FEDERACIÓN, para los ASOCIADOS, las ASOCIACIONES REGIONALES, DEPORTISTAS, los directivos, los entrenadores, los técnicos, los jueces o árbitros y aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollen funciones, ejerzan cargos o practiquen actividades relacionadas con el golf, en los ámbitos municipales, estatales, regionales o nacionales.

Artículo 4.- Uso de masculino o femenino, de singular o plural.- Las disposiciones postuladas en género masculino comprenden también al género femenino y viceversa.

El uso del singular incluye también al plural y viceversa.

CAPÍTULO I

De las Asociaciones Regionales

Artículo 5.- Asociaciones reconocidas por LA FEDERACIÓN.- La FEDERACIÓN reconoce, en términos de lo dispuesto por los artículos Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Sexto, del ESTATUTO, como ASOCIACIONES REGIONALES, a las siguientes:

- a) Asociación de Clubes de Golf del Norte;
- b) Asociación de Golf del Sur;
- c) Asociación del Golf del Sureste;
- d) Asociación de Golf del Valle de México;
- e) Golf Amateur de Occidente;
- f) Golf del Golfo Asociación; y,
- g) Golf Zona Centro.

Artículo 6.- Competencia de las ASOCIACIONES REGIONALES.- Las ASOCIACIONES REGIONALES ejercerán las funciones que les han sido conferidas por los artículos Décimo Sexto y Décimo Séptimo del ESTATUTO, así como las que les confiere este REGLAMENTO, y en particular, realizarán eventos deportivos de carácter regional, con el propósito de que la FEDERACIÓN pueda integrar por diversos procedimientos deportivos los equipos que habrán de representar a nuestro país en competencias internacionales.

Artículo 7.- Facultades de las ASOCIACIONES REGIONALES: Las ASOCIACIONES REGIONALES, para efectos de este REGLAMENTO y sin perjuicio de las demás facultades que les confiere la LEY, el REGLAMENTO-LEY, el ESTATUTO, o cualquier otra disposición emitida por la FEDERACIÓN, podrán:

- a) Emitir sus propios reglamentos, estatutos, acuerdos, circulares y demás normatividad, en las que establezcan los criterios y requisitos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus afiliados.
- b) Afiliar a cualquier ASOCIADO que lo solicite y satisfaga los criterios y requisitos de afiliación que establezcan sus reglamentos, estatutos, acuerdos, circulares y demás normatividad, el ESTATUTO y este REGLAMENTO.
- c) Expedir certificados de afiliación a los ASOCIADOS que hayan afiliado.

Artículo 8.- Obligaciones de las ASOCIACIONES REGIONALES: Las ASOCIACIONES REGIONALES, para efectos de este REGLAMENTO y sin perjuicio de las demás

obligaciones que establecen a su cargo la LEY, el REGLAMENTO-LEY, el ESTATUTO, o cualquier otra disposición emitida por la FEDERACIÓN, deberán:

- a) Informar a los ASOCIADOS solicitantes, respecto de los criterios y requisitos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de los afiliados.
- b) Remitir a la FEDERACIÓN copia de los reglamentos, estatutos, acuerdos, circulares y demás normatividad, en las que establezcan los criterios y requisitos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus afiliados.
- c) Remitir anualmente a la FEDERACIÓN el listado de los ASOCIADOS afiliados a la ASOCIACIÓN REGIONAL correspondiente, así como copia los certificados de afiliación que hubiere expedido.
- d) En su caso, informar mensualmente a la FEDERACIÓN, respecto de las nuevas afiliaciones que hubiere realizado, así como remitir copia los certificados de afiliación que hubiere expedido.

Las ASOCIACIONES REGIONALES podrán optar por cumplir las obligaciones de información y remisión de documentos a su cargo, mediante el envío físico, por correo certificado con acuse de recibo a la FEDERACIÓN, en el domicilio de ésta, de dichos documentos e información o bien, o electrónicamente vía mail. En este último supuesto, únicamente se tendrá cumplida la obligación a cargo de la ASOCIACIÓN REGIONAL correspondiente, en el momento en que la FEDERACIÓN confirme la recepción de la información y documentación respectiva.

CAPÍTULO II

DE LOS ASOCIADOS

Artículo 9.- Reconocimiento del Derecho de Asociación: Los ASOCIADOS tienen derecho a afiliarse en la ASOCIACIÓN REGIONAL que más convenga a sus derechos e intereses y no podrán ser obligados a afiliarse a una ASOCIACIÓN REGIONAL en particular.

Artículo 10.- Obligación de afiliación.- Todo ASOCIADO tiene la obligación de afiliarse a una ASOCIACIÓN REGIONAL. En cumplimiento de esta obligación a su cargo, los ASOCIADOS deberán solicitar la afiliación correspondiente a la ASOCIACIÓN REGIONAL legalmente reconocida de su elección y satisfacer los requisitos y criterios establecidos por la propia ASOCIACIÓN REGIONAL, incluyendo el pago de las cuotas y la entrega de la documentación que el Consejo Directivo de ésta determine.

Artículo 11.- Obligación de elección.- Para efectos administrativos todo ASOCIADO está obligado a elegir sólo una ASOCIACIÓN REGIONAL a la que se encuentre afiliado.

En cumplimiento de esta obligación, todo ASOCIADO deberá remitir a la FEDERACIÓN, por cualquiera de los medios establecidos en el último párrafo, del artículo 8, de este REGLAMENTO, una carta dirigida a la FEDERACIÓN y al Comité de Asuntos Regionales, en la que manifieste la ASOCIACIÓN REGIONAL que ha elegido para efectos administrativos. La FEDERACIÓN, en consecuencia y para los efectos descritos, reconocerá la afiliación del ASOCIADO únicamente en la ASOCIACIÓN REGIONAL elegida por aquél, lo que hará del conocimiento del ASOCIADO y de la ASOCIACIÓN REGIONAL respectiva, mediante una comunicación simple, por escrito, en el domicilio que el ASOCIADO y la ASOCIACIÓN REGIONAL que corresponda tuvieran registrado o vía correo electrónico, sin que se requiera de la confirmación de recepción por parte del ASOCIADO y de la ASOCIACIÓN REGIONAL.

Artículo 12.- Cambio de afiliación.- Todo ASOCIADO estará facultado para cambiar de afiliación de una ASOCIACIÓN REGIONAL a otra, para los efectos de este REGLAMENTO, sólo en el caso de que hubieran transcurrido 36 meses, contados a partir de la fecha de expedición de la comunicación de reconocimiento de afiliación por parte de la FEDERACIÓN, en términos del artículo 11, de este REGLAMENTO.

Para lograr el cambio de afiliación a que se hace referencia en este artículo, los ASOCIADOS deberán formular solicitud escrita, dirigida a la FEDERACIÓN y al Comité de Asuntos Regionales, en la que indiquen la ASOCIACIÓN REGIONAL en la que se encuentran reconocidos como afiliados por la FEDERACIÓN y la ASOCIACIÓN REGIONAL de la que solicitan se les reconozca como afiliados para efectos administrativos y de participación en eventos deportivos y competencias oficiales. A dicha solicitud deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Constancia de cumplimiento de obligaciones emitida por la ASOCIACIÓN REGIONAL de la que el ASOCIADO había sido reconocido como afiliado por la FEDERACIÓN, para los efectos de este REGLAMENTO, en la que deberá asentarse que el ASOCIADO se encuentra al corriente del pago de sus cuotas, no ha sido sancionado y que se encuentra al corriente de las obligaciones de los estatutos y reglamentos de la ASOCIACIÓN REGIONAL respectiva.

Las ASOCIACIONES REGIONALES, siempre que los ASOCIADOS se encuentren en cumplimiento de sus obligaciones, en los términos precisados, estarán constreñidas a emitir dicha constancia transcurridos 36 meses, contados a partir de que la FEDERACIÓN le comunique el reconocimiento de afiliación concerniente, en términos del artículo 11 de este REGLAMENTO, sin necesidad de que para ello medie solicitud de los ASOCIADOS. Dicha constancia deberá ser entregada a los ASOCIADOS, dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo de 36 meses precisado, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 8 de este REGLAMENTO.

Si transcurridos los 36 meses a que se ha hecho referencia, el ASOCIADO se encuentra en incumplimiento, la ASOCIACIÓN REGIONAL respectiva deberá requerirlo para que en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación concerniente, por cualquiera de los medios descritos en el artículo 8 de este REGLAMENTO, satisfaga las obligaciones faltantes, indicando con toda precisión aquellas obligaciones a su cargo que estén pendientes de cumplirse. Si el ASOCIADO subsana las omisiones correspondientes, la ASOCIACIÓN REGIONAL deberá emitir la constancia respectiva, así como entregar dicha constancia dentro del plazo y en la forma descrita en el párrafo anterior.

En el caso de que el ASOCIADO se abstenga de cumplir las obligaciones requeridas en términos de este inciso, cesará la obligación de la ASOCIACIÓN REGIONAL de emitir la constancia de cumplimiento indicada en este apartado.

- b) Constancia de afiliación emitida por la ASOCIACIÓN REGIONAL, de la que solicita se le reconozca como afiliado.
- c) Carta dirigida a la FEDERACIÓN y al Comité de Asuntos Regionales, en la que manifieste la ASOCIACIÓN REGIONAL que ha elegido para efectos administrativos, de la que solicita el reconocimiento.

Todas las solicitudes de cambio de afiliación deberán presentarse con al menos 30 días naturales de anticipación a la primera competencia oficial o selectiva para el Campeonato Nacional.

Recibida la solicitud que satisfaga los requisitos antes señalados, la FEDERACIÓN reconocerá la afiliación del ASOCIADO en la ASOCIACIÓN REGIONAL solicitada, para los efectos de este REGLAMENTO, lo que hará del conocimiento del

ASOCIADO y de las ASOCIACIONES REGIONALES involucradas, mediante una comunicación simple, por escrito, en el domicilio que el ASOCIADO y las ASOCIACIONES REGIONALES correspondientes tuvieran registrado, o vía correo electrónico, sin que se requiera de la confirmación de recepción por parte del ASOCIADO y de las ASOCIACIONES REGIONALES. En todo caso, mientras el ASOCIADO y las ASOCIACIONES REGIONALES involucradas no reciban la notificación de reconocimiento de afiliación por parte de la FEDERACIÓN, el ASOCIADO continuará afiliado, para los efectos de este REGLAMENTO, a la ASOCIACIÓN REGIONAL de la que solicita el cambio de afiliación.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.- Potestad sancionadora.- La potestad sancionadora atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en caso de que se actualice una conducta infractora, y a quienes resulten responsables de la misma, las sanciones que correspondan.

Artículo 14.- Ámbito personal de aplicación de la potestad sancionadora.- La FEDERACIÓN ejerce dicha facultad sancionadora, en términos de este REGLAMENTO, la LEY, el REGLAMENTO-LEY y el ESTATUTO, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica, los ASOCIADOS, las ASOCIACIONES REGIONALES, DEPORTISTAS, los directivos, los entrenadores, los técnicos, los jueces o árbitros y aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollen funciones, ejerzan cargos o practiquen actividades relacionadas con el golf, en los ámbitos municipales, estatales, regionales o nacionales

Artículo 15.- Competencia del ejercicio de la facultad sancionadora.- Son órganos competentes para ejercer potestad sancionadora que corresponde a la FEDERACIÓN, el Consejo Directivo de la FEDERACIÓN y el Comité de Asuntos Regionales.

Artículo 16.- Ejecutividad de las sanciones.- Las sanciones impuestas en términos de este reglamento serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o recursos que contra las mismas se interpongan suspendan su ejecución, en el ámbito federativo.

Artículo 17.- Clasificación de las infracciones.- Las infracciones a este REGLAMENTO se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 18.- Tipos de infracciones.- Serán infracciones en términos de este REGLAMENTO, las siguientes conductas:

A. MUY GRAVES

- I. Afiliarse a una asociación no reconocida por la FEDERACIÓN.
- II. Abstenerse de afiliarse a una ASOCIACIÓN REGIONAL.
- III. Abstenerse de solicitar a la FEDERACIÓN el reconocimiento de afiliación a que se refiere el artículo 11 del REGLAMENTO.
- IV. Realizar o encubrir actos dirigidos a obligar a los ASOCIADOS a afiliarse a una ASOCIACIÓN REGIONAL en particular.
- V. Incumplir en forma reiterada las obligaciones impuestas en este REGLAMENTO.
- VI. Abstenerse de ejercer las facultades conferidas a las ASOCIACIONES REGIONALES en términos del ESTATUTO y este REGLAMENTO, salvo que medie causa justificada, plenamente comprobada.
- VII. Abstenerse de emitir la constancia de cumplimiento de obligaciones a que se refiere el inciso a), del artículo 12, de este Reglamento, en los términos de esa disposición y abstenerse de entregarla dentro del plazo señalado en el referido precepto.
- VIII. Abstenerse de requerir el cumplimiento e informar a los ASOCIADOS las obligaciones a su cargo que se encuentren incumplidas, en términos del inciso a), del artículo 12, de este Reglamento.

B. GRAVES

- I. Abstenerse de informar a los ASOCIADOS los criterios y requisitos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de los afiliados.
- II. Solicitar a la FEDERACIÓN el reconocimiento de afiliación para los efectos de este REGLAMENTO a más de una ASOCIACIÓN REGIONAL a la vez.
- III. Solicitar a la FEDERACIÓN el cambio de afiliación de una ASOCIACIÓN REGIONAL a otra, para los efectos de este REGLAMENTO, fuera de los plazos establecidos en el artículo 12, de este REGLAMENTO.

C. LEVES

- I. No confirmar de recibido las comunicaciones electrónicas hechas por las ASOCIACIONES REGIONALES, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de este REGLAMENTO.
- II. Incumplir las obligaciones de información y remisión de documentos referidas en el artículo 8 de este REGLAMENTO.

Artículo 19.- Sanciones.- Verificada la conducta infractora, la autoridad competente en términos de este REGLAMENTO, impondrá al responsable, alguna o algunas, según sea el caso, de las sanciones establecidas en el Capítulo Noveno del ESTATUTO, mismas que son:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal; o
- III. Expulsión.

Artículo 20.- Circunstancias atenuantes.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- I. El arrepentimiento espontáneo.
- II. Haber precedido a la infracción una provocación suficiente.

Artículo 21.- Circunstancias agravantes.- Son causas agravantes de responsabilidad:

- I. Ser reincidente.
- II. Haber cometido la conducta infractora de manera dolosa.
- III. El desacato

Artículo 22.- Valoración de las circunstancias modificativas.- La apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve.

Los órganos disciplinarios competentes, podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran a la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

Artículo 23.- Causas de extinción de la responsabilidad.- Son causas de extinción de responsabilidad:

- I. El fallecimiento del inculpado.
- II. El cumplimiento de la sanción.
- III. La pérdida de condición de deportista o miembro.

Artículo 24.- Derecho de audiencia.- En todo caso, deberá respetarse la garantía de audiencia del responsable y los demás principios fundamentales recogidos en la LEY, el REGLAMENTO-LEY, ESTATUTO y REGLAMENTO, y se resolverá basándose en los elementos de prueba de que en el momento disponga el órgano competente.

Artículo 25.- Procedimiento sancionador.- En ejercicio de la potestad sancionadora, los órganos competentes deberán seguir el procedimiento siguiente:

- a) El procedimiento sancionador se iniciará por incoación oficiosa de los órganos competentes, mediante acuerdo o en virtud de denuncia escrita y motivada, presentada por cualquiera de los sujetos obligados por este REGLAMENTO, ante los órganos competentes.
- b) En el acuerdo de incoación oficiosa o en el que recaiga a la denuncia a que se refiere el inciso a), de este artículo, el órgano competente deberá proporcionar al presunto infractor la información relativa al procedimiento instaurado en su contra, para que se encuentre en posibilidad de comparecer, hacer valer sus derechos, preparar y enderezar la defensa que resulte más conveniente a sus intereses, por lo que deberá contener:
 - i) La autoridad que emite el acto;
 - ii) La instauración del procedimiento en su contra y el fundamento del mismo;
 - iii) La calidad de presunto infractor en el procedimiento;
 - iv) Los hechos, omisiones y conductas constitutivas de infracciones que se le imputan;
 - v) El lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia a que se refiere el inciso d), de este artículo;

- vi) El derecho que le asiste de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar pruebas de su parte en la audiencia a que se refiere el inciso d) de este artículo, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión perderá el derecho para hacerlo con posterioridad;
 - vii) Fundamentos y motivos de emisión del acto.
- c) El acuerdo a que se refiere el inciso b), de este artículo, deberá ser notificado al presunto infractor, por cualquiera de los medios establecidos para la FEDERACIÓN en el artículo 11 de este REGLAMENTO, con al menos diez días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia a que se refiere el inciso d), de este artículo.
- d) El día, hora, y lugar hora señaladas en el acuerdo a que se refiere el inciso b), de este artículo, tendrá verificativo la audiencia del procedimiento sancionador, de la que deberá levantarse el acta correspondiente, y deberá ser firmada por las partes, una vez que se desahoguen las fases siguientes:
- i) El órgano competente informará al presunto infractor los hechos, omisiones y conductas constitutivas de infracciones que se le imputan, así como las pruebas de cargo con las que cuenta;
 - ii) Concederá el uso de la palabra al presunto infractor para que enderece su defensa, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas de su parte;
 - iii) Acto seguido, la autoridad competente admitirá las pruebas que tengan relación con los hechos materia del procedimiento sancionador y que no sean contrarias a la moral o al derecho, las cuales serán desahogadas en el orden que determine el acuerdo admisorio.
 - iv) Agotado el periodo probatorio, el órgano competente concederá al presunto infractor 10 minutos para que alegue lo que a su derecho convenga, el resumen de dichas alegaciones constará en el acta que se levante con motivo de la audiencia.
 - v) Finalmente, el órgano competente citará a las partes para oír resolución, con lo que concluirá la audiencia a que se refiere este apartado.

- e) La resolución del órgano competente pone fin al expediente sancionador, deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se verifique la audiencia del procedimiento sancionador.

Deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, así como sujetarse a los medios de prueba ofrecidos por las partes. En la resolución se expresará la tipificación del hecho que se sanciona, la sanción que se impone y la temporalidad de la misma. Asimismo, deberá indicarse los recursos que cabe interponer en contra de la misma, el plazo con el que cuenta el inconforme para hacerlo y el órgano a quien corresponda dirigirlo.

La resolución correspondiente deberá notificarse al procesado, a las ASOCIACIONES REGIONALES, ASOCIADOS y al procesado, por cualquiera de los medios establecidos para la FEDERACIÓN en el artículo 11 de este REGLAMENTO, dentro de los diez días hábiles siguientes a emisión de dicha resolución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este reglamento entrará en vigor el 1º de septiembre de 2012.

Artículo Segundo.- Serán aplicables de manera supletoria el ESTATUTO y REGLAMENTO, en ese orden. A falta de disposición la LEY.

Artículo Tercero.- El presente REGLAMENTO, prevalecerá en caso de duda o discrepancia con las disposiciones emitidas por las ASOCIACIONES REGIONALES.